

ACUERDO Nro. 18 /2025

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de Mayo del año dos mil veinticinco; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación de la abogada Amalia del Valle Barros en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación del Centro Judicial Capital); y

**CONSIDERANDO**

I. La postulante advierte que el Consejo no consideró antecedentes presentados.

Destaca una disertación en la Municipalidad de la ciudad de La Cocha, su participación en el segundo congreso del Norte Grande, Intervenciones Suicidiológicas y Conductas Autodestructivas y cursos en “*International Legal Group*”.

Indica que no se valoró su integración en la terna del concurso nro. 235.

Destaca que en concursos anteriores obtuvo una nota superior en el Programa de Competencias para la Magistratura de la Escuela Judicial.

II. La impugnación deducida por la postulante Barros contra la calificación de sus antecedentes personales debe ser tratada de conformidad al art. 43 del RICAM conforme al cual las impugnaciones, para lograr acogida, deben probar la existencia de arbitrariedad manifiesta. Como derivación, las críticas que solo importen discrepancias subjetivas con el modo en que fue calificada serán desestimadas por imperio normativo.

Destacamos que su exposición en la Municipalidad de La Cocha, su participación en el segundo congreso del Norte Grande sobre intervenciones suicidiológicas y comportamientos autodestructivos y en cursos organizados por “*International Legal Group*”, fueron acreditadas con posteridad al cierre de inscripción sucedido el 9 de noviembre de 2023 por lo que de acuerdo al artículo 26 del RICAM esos méritos no puede ser considerados.

Respecto a sus discrepancias con la nota de su Programa de Competencias para la Magistratura de la Escuela Judicial, observamos que los concursos con los que compara su calificación corresponden a fueros distintos al que hoy nos convoca con lo que la pertinencia de su acreditación resulta diferente en tanto corresponde a materia laboral. En efecto, el concurso 221 fue convocado para la cobertura de una defensoría civil y del trabajo, el nro. 275 para una defensoría de niñez, adolescencia y capacidad restringida. Señalamos que la Abog. Barros no participó de los concursos 282 y 325 que cita en su recurso.

  
Dra. MARIA SOFIA NACU  
SECRETARIA

Remarcamos que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada a la aspirante Barros -que en los hechos implicó una diferencia con relación a otros procesos aludidos - no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí.

De allí que su nota del rubro I.e) responde a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas normativas, por lo que su afirmación relativa a que el Consejo debía mantener su nota no puede tener cabida.

Sobre la falta de valoración de su terna del concurso nro. 235, debemos señalar que fue integrada por Resolución de Presidencia nro. 599/23 de fecha 19 de diciembre de 2023 a la que nos remitimos. Como derivación, el antecedente no puede ser considerado en tanto resulta posterior al cierre de inscripción sucedido el 9 de noviembre de 2023 conforme al ya citado artículo 26 del RICAM.

De ese modo las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador que distan de acreditar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje, por lo que debe rechazarse el planteo en estudio.

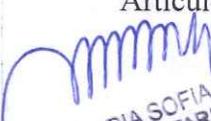
Por todo ello,

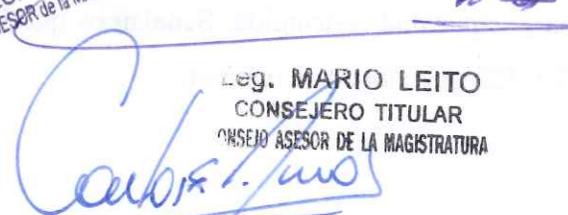
## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

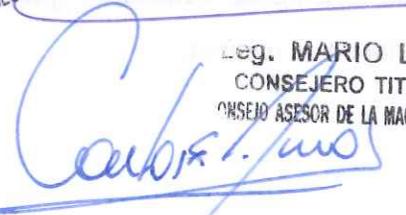
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. Amalia del Valle Barros contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

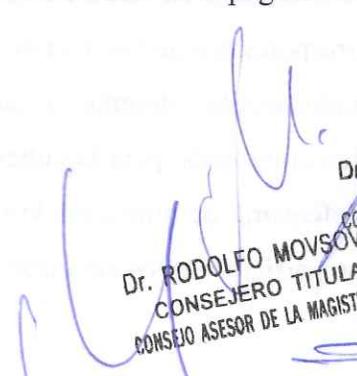
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

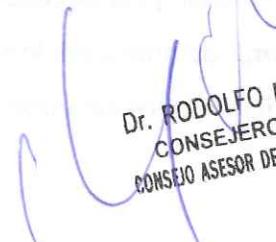
Artículo 3º: De forma.

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. CARLOS ARIAS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. RODOLFO MOVSOVICH  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

2   
Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA